

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-0164

Clase de proceso: impugnación de actos

Del examen preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la acción de la referencia, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 382 del C.G.P. que “(...) *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)*” – se resalta-

En el caso bajo *sub-examine*, solicita la actora la nulidad de los numeral 13 y 17 del acta de asamblea general ordinaria número 82 de la Cooperativa Multiactiva de Militares en retiro Limitada Coomilitar, la cual se llevó a cabo el pasado 26 de marzo de 2022.

El acta de reparto que obra en el archivo 11 del PDF indica que la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2022, el acto que se pretende impugnar data del 26 de marzo de 2022, es decir, que la presentación de la demanda no tuvo el efecto que señala el artículo 94 del C.G.P. esto es, que no opere el fenómeno de la caducidad, pues para la fecha en que fue interpuesta ya había operado este fenómeno.

Respecto de la caducidad la Corte Constitucional indicó “*una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual,***

cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹- se resalta-

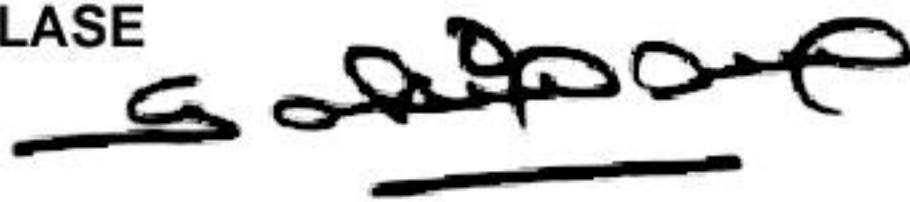
Así las cosas, se rechazará la demanda, por cuanto se configuró la caducidad y ello impide la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

1-RECHAZAR la demanda por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

¹ C-832 de 2001